



energética e hídrica, de acuerdo a las características climáticas de la zona. El proyecto se deberá presentar para la evaluación y aprobación del SERVIU respectivo, en conjunto con el resto de los antecedentes requeridos, con una descripción de las obras que se realizarán, todo ello en un presupuesto separado, fundamentado y detallado.

- h) Subsidio para Requerimientos Arquitectónicos Locales de hasta 100 Unidades de Fomento, que deberán destinarse al financiamiento de obras que den respuesta significativa a las particularidades culturales, geográficas y/o productivas de la familia de cada proyecto y que sean relevantes para el logro del objetivo de este subsidio, tales como sombreaderos, parasoles, postigos, materialidad que represente las características del entorno y aleros de mayor tamaño, entre otras. Para la obtención de este subsidio habitacional, los proyectos deberán incluir obras que permitan identificar y justificar las aludidas particularidades, y se deberá presentar para la evaluación y aprobación del SERVIU respectivo, en conjunto con el resto de los antecedentes del proyecto, un diagnóstico y las obras que se realizarán, con la debida aprobación del beneficiario, todo ello con un presupuesto separado, fundamentado y detallado.
- i) Subsidio para dotación de servicios básicos de hasta 100 Unidades de Fomento, que podrá destinarse al financiamiento de la dotación o mejoramiento de servicios sanitarios y/o de energía eléctrica a las viviendas. El subsidio podrá alcanzar hasta 200 Unidades de Fomento en caso que se incorpore más de una especialidad. Para acceder a este subsidio se deberá presentar para la evaluación y aprobación del SERVIU respectivo, en conjunto con el resto de los antecedentes del proyecto, una descripción de las obras que se realizarán, en un presupuesto separado, fundamentado y detallado.

En caso que se aplique el subsidio para la construcción de recintos complementarios a que se refiere la letra f), y el destinado a servicios básicos a que alude la letra i), el subsidio para la prestación de servicios de asistencia técnica se incrementará en 5 y 10 Unidades de Fomento respectivamente, las que se pagarán junto a la primera parcialidad señalada en el inciso final de la letra e).”.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Secretaría Regional Ministerial X Región de Los Lagos

FIJA TRAZADOS LOCOMOCIÓN COLECTIVA RURAL E INTERURBANA EN LA CIUDAD DE PUERTO MONTT

(Resolución)

Núm. 724 exenta.- Puerto Montt, 8 de julio de 2015.

Visto:

Los artículos 53° y 57° del decreto supremo N° 212 de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; el oficio N° T-787, del Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Puerto Montt; y el oficio N° 632 de 25 de junio de 2015, del Sr. Prefecto de Carabineros de Chile, Prefectura N° 25 “Llanquihue”.

Resuelvo:

1. Fíjanse al interior de la zona urbana de la ciudad de Puerto Montt los siguientes trazados que deberán utilizar los servicios de locomoción colectiva rural e interurbana, para ingresar y salir del terminal rodoviario municipal, ubicado en avenida Costanera Diego Portales sin número, de dicha ciudad:

1. DE INGRESO:
- a) Desde la Ruta 5 Sur por: Avda. Parque Industrial, Avda. Pdte. Salvador Allende, Ecuador, Independencia, Avda. Diego Portales hasta el Terminal.
- b) Desde la Ruta 5 Norte por: Avda. Pdte. Salvador Allende, Ecuador, Independencia, Avda. Diego Portales hasta el Terminal.

- c) Desde las Rutas V-505 y V-629, por: Avda. Gabriela Mistral, Avenida Ferrocarril, Avenida Presidente Ibáñez, Avenida Parque Industrial, Avenida Presidente Salvador Allende, Ecuador, Independencia, Avenida Costanera Diego Portales, hasta el Terminal.
- d) Desde la Ruta 7 por: Avda. España, Avda. Juan Soler Manfredini, Avda. Diego Portales hasta el Terminal.
- e) Desde la Ruta V-815 por: Ruta V-805, Ruta 5, Avda. Pdte. Salvador Allende, Ecuador, Independencia, Avda. Diego Portales hasta el Terminal.

2. DE SALIDA:
- a) A Ruta 5 Sur por: Avda. Pdte. Salvador Allende, Avda. Parque Industrial, Ruta 5, sus destinos.
- b) A Ruta 5 Norte por: Avda. Pdte. Salvador Allende, Ruta 5, sus destinos.
- c) A Rutas V-505 y V-629 por: Avda. Pdte. Salvador Allende, Avda. Parque Industrial, Avda. Presidente Ibáñez, Avda. Ferrocarril, Rutas V-505 y V-629, sus destinos.
- d) A Ruta 7 por: Avda. Diego Portales, Avda. Juan Soler Manfredini, Avda. España, Ruta 7, sus destinos.
- e) A Ruta V-815 por: Avda. Pdte. Salvador Allende, Avda. Parque Industrial, Ruta 5, Ruta V-805, Ruta V-815, sus destinos.

2. Derógase la resolución exenta N° 183 de 5 de noviembre de 1997, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Los Lagos.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Gonzalo Reyes Lobos, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región de Los Lagos Subrogante.

Ministerio de Energía

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 338 exento.- Santiago, 21 de julio de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 318/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	324.814,0	341.909,5	359.004,9
Gasolina automotriz 97 octanos	364.829,5	384.031,1	403.232,6
Petróleo diésel	312.705,5	329.163,7	345.621,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	149.911,4	157.801,4	165.691,5

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 21 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.



2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 23 de julio de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 926562)
FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 339 exento.- Santiago, 21 de julio de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 317/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	381.398,7
Gasolina automotriz 97 octanos	448.266,0
Petróleo diésel	307.147,6
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	151.322,3

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 23 de julio de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 926564)
FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 340 exento.- Santiago, 21 de julio de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 316/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
416,10 475,50 534,90	459,30

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 23 de julio de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

(IdDO 926613)
TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 22 DE JULIO DE 2015

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	651,17	1,0000
DOLAR CANADA	502,80	1,2951
DOLAR AUSTRALIA	484,21	1,3448
DOLAR NEOZELANDES	432,58	1,5053
DOLAR DE SINGAPUR	477,89	1,3626
LIBRA ESTERLINA	1013,49	0,6425
YEN JAPONES	5,26	123,8300
FRANCO SUIZO	680,00	0,9576
CORONA DANESA	95,57	6,8135
CORONA NORUEGA	80,26	8,1131
CORONA SUECA	76,28	8,5362
YUAN	104,87	6,2092
EURO	713,06	0,9132
WON COREANO	0,56	1157,9700
DEG	904,53	0,7199

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 21 de julio de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 926611)
TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$793,09 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 21 de julio de 2015.
Santiago, 21 de julio de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.